



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente: 18-001-23-31-000-2010-00258-00
Asunto: Reparación Directa
Actor: Luis Albenio Cuchimba Amaya y Otros
Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación
Auto: A.S. 329 / 031 -03 -2019/P.O

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandada manifiesta presentar excusa frente a su inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2015 y, en consecuencia solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto oportunamente por ella (fls. 522).

Revisado el expediente encuentra el Despacho que:

- El pasado 5 de diciembre del 2018, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, únicamente con la presencia de la parte actora. Dada la inasistencia de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, el Despacho resolvió dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 70 *ibidem*, declarando desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada y concediendo el interpuesto por la parte demandante, decisión que se notificó en estrados.
- El 7 de diciembre de 2018, la abogada CONSTANZA APARICIO ESCAMILLA, quien funge como apoderada de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, allegó memorial (folio. 522) justificando su inasistencia a la referida audiencia, manifestando que con ocasión del traslado a la Seccional Bogotá de la Doctora ANA LUCRECIA VALENZUELA ACUÑA, quien fuera la apoderada sustituta de la Nación- Fiscalía General de la Nación dentro del presente asunto, no se cuenta con abogado en esta seccional hasta tanto se asigne un nuevo funcionario. Agrega, que para solucionar en forma provisional dicha situación, se dispuso por parte de la

Expediente: 18-001-23-31-000-2010-00258-00

Asunto: Reparación Directa

Actor: Luis Albenio Cuchimba Amaya y Otros

Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación

Dirección de Asuntos Jurídicos enviar semanalmente un funcionario a esta ciudad, para atender las diligencias judiciales que se encuentren programadas.

Al respecto, se advierte, que si bien, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso, no puede perderse de vista que la parte que no comparece tiene derecho a justificar su inasistencia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 que señala:

"ARTICULO 103. Sanciones por inasistencia. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

... PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia:

- 1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.***
- 2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes." (Negrilla y subraya fuera del texto)***

Visto lo anterior y tal y como se observa en el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada el día 7 de diciembre de 2018, la excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación se presentó dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, a fin de establecer si la referida excusa se fundamenta en un evento de fuerza mayor o caso fortuito, señala el Despacho que no se cumple con esta carga, toda vez que la manifestación ofrecida por la abogada de la entidad demandada, en cuanto a la no asistencia a la audiencia al no contar con abogado en esta seccional con ocasión del traslado de quien fungía como apoderada, no se torna en un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por ende, en una causa válida que justifique la inasistencia, en tanto dicha circunstancia debió ser prevista con la suficiente antelación; máxime cuando se manifiesta por la misma apoderada que para atender la situación de traslado de quien fungía como apoderada, se dispuso por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos enviar semanalmente un funcionario a esta ciudad, para atender las diligencias judiciales que se encontraran programadas.

Expediente: 18-001-23-31-000-2010-00258-00

Asunto: Reparación Directa

Actor: Luis Albenio Cuchimba Amaya y Otros

Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación

Así las cosas, el Despacho no aceptará la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que no se acreditó en el plenario la situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impedía asistir a la audiencia programada; sosteniéndose, en consecuencia, lo resuelto en audiencia de fecha 5 de diciembre de 2018, referente a declarar desierto el recurso presentado por la parte demandada.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para que se surta el recurso de alzada presentado por la parte actora, tal como fue ordenado en audiencia de conciliación de fecha 5 de diciembre de 2018.

ORDENA:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la excusa presentada por la apoderada de la entidad demandada, ante su inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 5 de diciembre de 2018 dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **remítase** de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para que se surta el recurso de alzada presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal el 15 de marzo de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

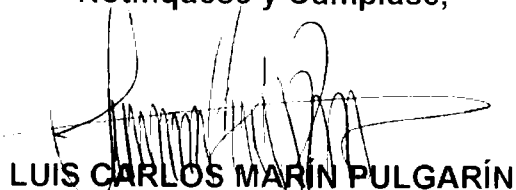
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: IRIAN JOSÉ CUÉLLAR BUENDIA Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2009-00280-01

Mediante auto proferido el 18 de julio de 2019, este Tribunal concedió el recurso de unificación de jurisprudencia de que trata el artículo 256 y s.s. del CPACA, otorgándole al recurrente el término de veinte (20) días para sustentarlo.

Pese a lo anterior, ingresado el expediente al Despacho para verificar la sustentación del mismo, se observó que por error involuntario el auto notificado no fue sometido a firma de los demás integrantes de la Sala de Decisión Segunda, quedando en blanco los espacios destinados para la rúbrica de aprobación.

Así las cosas, y para subsanar el yerro incurrido, se dejará sin efectos el auto proferido el 18 de julio anterior –mediante el cual el Suscrito concedió el recurso de unificación de jurisprudencia-, y una vez ejecutoriado el presente proveído, se procederá a decidir –mediante Sala de Decisión- lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado